

## **AUTO DA APERTURA A INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA E IMPUTA CARGOS EN CONTRA RCN TELEVISIÓN S.A. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO A-2361.**

Bogotá D.C., 9 de junio de 2020

### **1. ANTECEDENTES**

La Autoridad Nacional de Televisión, hoy en liquidación, conoció el pasado 11 de octubre de 2018 a través de petición presentada por la **CORPORACIÓN COLOMBIANA DE PADRES Y MADRES – RED PAPAZ**, en adelante **RED PAPAZ**, una solicitud para iniciar procedimiento sancionatorio en contra de **RCN TELEVISIÓN S.A.**, en adelante **RCN**, por el incumplimiento de una medida sanitaria, dictada por el **INVIMA** consistente en la suspensión total de los servicios de publicidad del material audiovisual y radial a nivel regional y nacional, pues la campaña de los productos *Fruper con Nutrimix* y *Hit* contenían lenguaje verbal y no verbal que indicaba que el producto promocionado era un producto natural y que conllevaba beneficios para la salud de niños, niñas y adolescentes, contraviniendo el artículo 272 de la ley 9 de 1979<sup>1</sup>.

Adujo el quejoso que la actuación de **RCN** al transmitir comerciales del producto *HIT* con posterioridad a la imposición de la medida sanitaria referida, presuntamente se transgrede el ordenamiento jurídico, se desconoce lo dispuesto en el contrato de concesión, y se desatienden los principios constitucionales y los fines del servicio público de televisión pues se desconoce una medida sanitaria preventiva ordenada por la autoridad competente en la materia, que pretendía *“proteger a las personas de una serie de alusiones falsas sobre la naturaleza y composición de las bebidas que se comercializan bajo la marca HIT, y que tienen aptitud de llevar a las personas a adquirir estas bebidas bajo el entendimiento de que son naturales y en consecuencia favorecen su salud”*, permitiendo que se transmita contenido falso y engañoso, y posteriormente recortando la duración del video para evadir la medida sanitaria de suspensión total de la transmisión<sup>2</sup>.

Así las cosas, la entonces ANTV, en ejercicio de sus facultades en materia de inspección, vigilancia, seguimiento y control, requirió<sup>3</sup> a **RCN**, con el fin de que remitiera copia del material audiovisual de los comerciales de la bebida *Hit* de **POSTOBÓN** que se transmitieron desde enero de 2018 hasta el momento de la solicitud, petición efectivamente atendida por **RCN**, quien adjuntó solicitado y la relación de la fecha y hora en que se habían transmitido<sup>4</sup>.

Por lo hechos anteriormente descritos, mediante Resolución ANTV 1874 de 2018, se dio inicio a la

<sup>1</sup> ARTICULO 272. En los rótulos o cualquier otro medio de publicidad, se prohíbe hacer alusión a propiedades medicinales, preventivas o curativas, nutritivas o especiales que puedan dar lugar a apreciaciones falsas sobre la verdadera naturaleza, origen, composición o calidad del alimento o de la bebida.

<sup>2</sup> Expediente administrativo A-2361. Folio 30.

<sup>3</sup> Expediente administrativo A-2361. Folio 63.

<sup>4</sup> Expediente administrativo A-2361. Folio 67.

averiguación preliminar en contra de **RCN** ante la necesidad de hacer una observación sistemática de la transmisión, así como confrontar las imágenes de las emisiones de los comerciales de la bebida *Hit* de **POSTOBÓN** que se ha pautado en **RCN**, que de conformidad con la relación presentada por el Canal fueron transmitidos desde el dos (2) de marzo y el treinta y uno (31) de octubre de 2018; frente a las normas regulatorias del servicio público de televisión. En la mencionada resolución se ordenó a la coordinación de contenidos de la ANTV emitir concepto frente a los contenidos objeto del presente trámite sancionatorio y las normas regulatorias aplicables al servicio público de televisión.

Dicho concepto fue efectivamente allegado al expediente, donde se observó como conclusión que el contenido de diferentes piezas publicitarias transmitidas contaba con las características descritas en el acto de imposición de la medida sanitaria preventiva<sup>5</sup>, pudiéndose constituir un posible incumplimiento de la misma.

Por otro lado, la Comisión mediante la Resolución 5958 del 3 de abril de 2020, suspendió los términos de las actuaciones administrativas sancionatorias de carácter particular de competencia de la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales de la Comisión de Regulación de Comunicaciones hasta, como término máximo, que cesen los efectos del Decreto 491 de 2020, lapso dentro del cual no correrán términos para que las partes o intervinientes de dichas actuaciones interpongan recursos, atiendan requerimientos probatorios, ni se pronuncien sobre los traslados efectuados por la Entidad.

## 2. COMPETENCIA

La Ley 1978 de 2019 en su artículo 39, trasladó a la CRC, las competencias de inspección, vigilancia y control que en materia de contenidos estaban atribuidas a la ANTV y en consecuencia a partir del 25 de julio de 2019, es esta Entidad quien se encuentra a cargo de los asuntos señalados.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, la CRC, se encuentra conformada por dos Sesiones independientes entre sí, la Sesión de Comisión de Comunicaciones y la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales, a esta última Sesión, se le ha encargado, entre otras, el ejercicio de la función establecida en numeral 30 del artículo 22 mencionado, que señala lo siguiente:

*"30. Sancionar a los operadores, concesionarios de espacios de televisión y contratistas de televisión nacional cuando violen las disposiciones constitucionales y legales que amparan específicamente los derechos de la familia y de los niños. De acuerdo con la reglamentación aplicable, los infractores se harán acreedores de las sanciones de amonestación, suspensión temporal del servicio hasta por cinco (5) meses o caducidad o revocatoria de la concesión o licencia, según la gravedad de la infracción y la reincidencia. En todo caso, se respetarán las normas establecidas en la Ley sobre el debido proceso".*

En este orden de ideas es claro que esta Comisión es competente para adelantar las investigaciones que se deriven de las funciones que le asigna la ley en materia de inspección, vigilancia y control, así como para imponer las sanciones a las que haya lugar.

---

<sup>5</sup> Expediente administrativo A-2361. Folio 102.

Finalmente, en aplicación de los principios de celeridad y eficacia de las actuaciones administrativas, mediante Resolución 5950 del 26 de marzo del año 2020 se delegaron en el Coordinador de Contenidos Audiovisuales, entre otras funciones, la de emitir *"todos actos administrativos de trámite y de impulso que se den al interior de los procedimientos sancionatorios"* en lo que respecta con las funciones consignadas en los numerales 27 y 30 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, adicionados por la Ley 1978 de 2019.

### 3. CONSIDERACIONES

En el presente trámite funge como investigado **RCN TELEVISIÓN S.A.**, identificado con NIT 830.029.703-7, y que una vez consultado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio - RUES-, se evidenció que la sociedad no se halla disuelta; y que como Canal Privado de Televisión es destinatario de las normas regulatorias en materia del Servicio Público de Televisión.

Como fue mencionado en el acápite de *ANTECEDENTES*, la ANTV, hoy en liquidación, tuvo conocimiento de los hechos investigados en el presente trámite, mediante comunicación remitida por parte de **RED PAPAZ** con fecha del 11 de octubre de 2018, en la que solicita se inicie procedimiento sancionatorio en contra de **RCN** por haber transmitido el material publicitario de productos *HIT* en contravía de una medida sanitaria dictada por el INVIMA.

En dicha comunicación menciona que el 21 de diciembre de 2017 presentó una queja ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC por publicidad engañosa en los productos *Fruper con Nutrimix* y *HIT*. En referencia a la publicidad de los productos *HIT*, se fundamentó en la divulgación de tres piezas publicitarias: un comercial de cuarenta (40) segundos, otro de veinte (20) segundos y una publicación por Facebook. Menciona el quejoso que estas tres piezas hacían referencia a que el producto se trataba de un jugo al provenir de la fruta y que su consumo es conveniente para los niños, niñas y adolescentes, sin embargo dicha bebida contiene azúcar en exceso, sobre el nivel recomendado por profesionales de la salud, e igualmente, la cantidad efectiva de fruta del producto es muy reducida, llegando incluso al 1% para el caso del *HIT* sabor naranja, por lo que resultaría engañoso presentarlo como un producto natural.

Menciona también que el INVIMA había adelantado una actuación administrativa en contra del producto *HIT*, en la que se aplicaron las respectivas medidas sanitarias preventivas consistentes en la suspensión total de la publicidad del material audiovisual y radial a nivel nacional, pues dichas medidas desconocían el precepto del artículo 272 de la Ley 9 de 1979 que establece *"En los rótulos o cualquier otro medio de publicidad, se prohíbe hacer alusión a propiedades medicinales, preventivas o curativas, nutritivas o especiales que puedan dar lugar a apreciaciones falsas sobre la verdadera naturaleza, origen, composición o calidad del alimento o de la bebida"*.

Dicha medida administrativa se impuso en diligencia de inspección, vigilancia y control en las oficinas de **POSTOBÓN** en la ciudad de Medellín, y como resultado de esta, aplicó la medida sanitaria correspondiente a la suspensión de los servicios de publicidad sobre dos materiales publicitarios. Uno de ellos, una cuña radial, y el otro, un vídeo referenciado como *HIT REF 30 seg* en el que *"el lenguaje*

Continuación: AUTO DA APERTURA A INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA E IMPUTA Página 4 de 10  
CARGOS EN CONTRA RCN TELEVISIÓN S.A. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO A-2361.

*no verbal, imágenes y audios utilizados en el vídeo sugieren que el producto es de origen natural, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 272 de la ley 9 de 1979, en cuanto genera falsa impresión respecto de su verdadera naturaleza y composición del producto, toda vez que los refrescos de fruta de conformidad con el Artículo 3 de la Resolución 3929 de 2013 se define como "refresco de fruta: Es el producto elaborado a partir de jugo o pulpa de frutas concentrados o no, clarificado o no la mezcla de estos, con un contenido mínimo de fruta del 8% adicionado con agua y aditivos permitidos, sometidos a un tratamiento de conservación". Así mismo, se verifica la ficha técnica del producto publicitado en el video y presentada por POSTOBÓN, [...] se puede observar que contiene aditivos por lo que, el producto alimenticio no se puede publicitar dando a entender que es natural"<sup>6</sup>.*

Continúa mencionando que, a pesar de la medida sanitaria preventiva mencionada, **RCN** continuó pautando una versión casi idéntica del comercial ya referido, y que incorpora las mismas alusiones que motivaron la imposición de dicha medida, y que ya fueron mencionadas en el presente acto administrativo.

De tal forma que el haber facilitado la emisión de piezas publicitarias de contenido asimilable al que previamente se le ha impuesto una medida sanitaria que tiene como fin proteger al consumidor de información falsa, que al final termina por salvaguardar a sujetos de especial protección constitucional como lo son los niños, niñas y adolescentes, que, si bien no suelen ser los compradores, sí son uno de los consumidores principales de dichos productos, siendo uno de sus públicos objetivos.

Al tener conocimiento de los hechos descritos, el 26 de octubre de 2018 la ANTV solicitó a **RCN**, en ejercicio de sus funciones de Seguimiento, control y vigilancia de contenidos audiovisuales, copia del material audiovisual de los comerciales de la bebida HIT que habían sido transmitidos por este operador<sup>7</sup>. Dicha solicitud fue atendida por el investigado el 22 de noviembre de 2018 al remitir en efecto el material solicitado, incluyendo una relación de sus emisiones comprendido desde enero y hasta la fecha de la solicitud<sup>8</sup>.

Por lo anterior, y como bien fue mencionado anteriormente, mediante Resolución ANTV 1874 de 2018, se dio inicio a la averiguación preliminar en contra de **RCN** ante la necesidad de hacer una observación sistemática de la transmisión, así como confrontar las imágenes de las emisiones de los comerciales de la bebida *Hit* de **POSTOBÓN** que se ha pautado en **RCN**, que de conformidad con la relación presentada por el Canal fueron transmitidos entre el dos (2) de marzo y el treinta y uno (31) de octubre de 2018, frente a las normas regulatorias del servicio público de televisión. En la mencionada resolución se ordenó a la coordinación de contenidos de la ANTV emitir concepto frente a los contenidos objeto del presente trámite sancionatorio y las normas regulatorias aplicables al servicio público de televisión.

<sup>6</sup> Expediente administrativo A-2361. Folio 37.

<sup>7</sup> Expediente administrativo A-2361. Folio 63.

<sup>8</sup> Expediente administrativo A-2361. Folio 67.

Continuación: AUTO DA APERTURA A INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA E IMPUTA Página 5 de 10  
CARGOS EN CONTRA RCN TELEVISIÓN S.A. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO A-2361.

Dicho concepto fue efectivamente allegado al expediente, donde se observó como conclusión que el contenido de diferentes piezas publicitarias transmitidas contaba con las características descritas en el acto de imposición de la medida sanitaria preventiva<sup>9</sup>.

Así, menciona que “la marca POSTOBÓN pautó tres referencias de comerciales para emitir en televisión que cuentan con las características mencionadas en el ACTA DE APLICACIÓN DE MEDIDA SANITARIA DE SEGURIDAD IVC-VIG-FM043 VERSIÓN 05 DEL 24/07/2018”<sup>10</sup>.

Continúa su acápite de conclusiones manifestando que el canal RCN pautó entre agosto 14 y el 31 de octubre de 2018 emisiones de las tres referencias de comerciales mencionadas, emitidos así:

Canal	Referencia	Periodo Pautado	Cantidad pautas
RCN	20SEGV1	18/09/2018 a 31/10/2018	257
	REF 20	23/08/2018 a 14/09/2018	67
	REF 30	14/08/2019/ a 14/09/2014	115
TOTAL EMISIONES			439

De tal forma que los anteriores citados documentos fundamentan la imputación de cargos a hacerse a continuación.

### 3.1 CARGO ÚNICO A IMPUTAR.

#### 3.1.1. NORMAS IMPUTADAS.

La presente imputación se fundamenta en la posible activación del régimen infraccional habilitado mediante la definición de la facultad sancionatoria mencionada en el numeral 30 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019; mediante el presunto desconocimiento del artículo 2 de la Ley 182 de 1994 en sus literales e, g y h, como principios rectores del servicio público de televisión, en concordancia con el numeral 2 del artículo 47 de la Ley 1098 de 2006.

#### 3.1.2. FUNDAMENTO DE LA IMPUTACIÓN

El servicio público de televisión es de evidente importancia en las sociedades modernas. Debido al nivel de penetración y su impacto en la comunidad, tiene una relación directa con la democracia, y con el derecho a la información, y funciona como medio de cohesión social, por lo que en la

<sup>9</sup> Expediente administrativo A-2361. Folio 102.

<sup>10</sup> Expediente administrativo A-2361. Folio 111.

regulación de la materia es preminente el interés general. En ese sentido ha sido mencionado por la Corte Constitucional:

*“La televisión, sobra decirlo, ocupa, un lugar central en el proceso comunicativo social. La libertad de expresión y el derecho a informar y ser informado, en una escala masiva, dependen del soporte que les brinda el medio de comunicación. La opinión pública, no es ajena a las ideas e intereses que se movilizan a través de la televisión. Por consiguiente, el tamaño y la profundidad de la democracia, en cierta medida resultan afectados por la libertad de acceso y el pluralismo que caracterice la televisión y ellas, sin lugar a dudas, pueden resentirse cuando el medio se convierte en canal propagandístico de la mayoría política, o más grave aún de los grupos económicos dominantes. En otro campo, la televisión despliega efectos positivos o negativos, según sea su manejo, para la conservación y difusión de las diferentes culturas que convergen en una sociedad compleja. Los efectos de las políticas y regulaciones en esta materia (...) exige[n] (...) que su manejo se guíe en todo momento por el más alto interés público y que ningún sector o grupo por sí solo, así disponga de la mayoría electoral, pueda controlarlo directa o indirectamente”<sup>11</sup>.*

Al tratarse entonces de un medio esencial para el ejercicio del derecho fundamental a la información, que es una libertad trascendental en la democracia, a través de los medios masivos de comunicación, especialmente la televisión, la ciudadanía está informada sobre los sucesos que ocurren, y es por eso que esta información debe ser veraz e imparcial, libre de toda manipulación o tratamiento arbitrario, pues esta información, como lo menciona la Corte, puede afectar a la ciudadanía, en las decisiones de los representantes políticos o en sucesos del ámbito económico o social de interés general.

Incluso en la Ley 182 de 1995 se establece como fines del servicio público de la televisión “*formar, educar, informar veraz y objetivamente y recrear de manera sana*”, buscando “*promover el respeto de las garantías, deberes y derechos fundamentales*”, al mismo tiempo que se consolida “*la democracia y la paz*”. Para ello, entre los principios básicos que rigen su prestación se encuentran: (i) la preeminencia del interés público sobre el privado, (ii) la garantía del pluralismo político, social y cultural, y (iii) la imparcialidad de las informaciones<sup>12</sup>; lo que denota la importancia de este servicio público para la vida social.

Por otro lado, el artículo 13 de la Constitución Política prevé el deber de protección especial que tiene el Estado, la Sociedad y la Familia frente a los niños, niñas y adolescentes en consideración a la condición de debilidad manifiesta y extrema vulnerabilidad en que se encuentran por su condición de ser humano en proceso de formación y desarrollo, y como consecuencia de esta prerrogativa constitucional se han desarrollado disposiciones normativas para su protección a lo largo del ordenamiento jurídico, como lo es la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la adolescencia.

---

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-497 de 1995.

<sup>12</sup> Ley 182 de 1995, artículo 2.

Continuación: AUTO DA APERTURA A INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA E IMPUTA Página 7 de 10  
CARGOS EN CONTRA RCN TELEVISIÓN S.A. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO A-2361.

---

Es así, que el entendimiento de la preponderancia del servicio de televisión ha llevado a incluir normas específicas para la protección de los niños, niñas y adolescentes a través de la imposición de responsabilidades especiales de los medios de comunicación respecto de la protección especial que este grupo debe recibir por parte del estado, definido incluso desde la Constitución misma.

Es así como la ley 1098 de 2006 establece:

*"ARTÍCULO 47. RESPONSABILIDADES ESPECIALES DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN. Los medios de comunicación, en el ejercicio de su autonomía y demás derechos, deberán:*

...

*2. El respeto por la libertad de expresión y el derecho a la información de los niños, las niñas y los adolescentes".*

De forma que la obligación referida hace referencia tanto a los contenidos de programación como de publicidad, cuyo tratamiento debe ser diferenciado.

Es necesario entonces hacer una distinción en torno al contenido que se transmite por el mencionado medio, pues por un lado se tiene el contenido de la programación y por otro el de la publicidad, categoría conceptual objeto del presente trámite; siendo el primero un ejercicio del derecho a la libre expresión ya mencionado, y siendo el segundo la actividad de propaganda, entendida como la actividad destinada a dar a conocer al público un bien o servicio con el fin de atraer adeptos, compradores, espectadores o usuarios, o crear simpatizantes, a través de cualquier medio de divulgación<sup>13</sup>. Es así como esta actividad debe entenderse desde la perspectiva del ejercicio de las libertades económicas, pues es la posibilidad de publicitar productos, a fin de incentivar su consumo se entiende connatural a cualquier ejercicio comercial.

Al respecto, como lo ha mencionado el Consejo de Estado, no es posible la subsunción de los conceptos de programación y publicidad para deducir una identidad, pues la misma ley 182 en diferentes apartados hace la mencionada distinción<sup>14</sup>.

Ahora bien, siendo la publicidad una modalidad del ejercicio de las libertades económicas, consecuencia del artículo 333 de la Constitución Política, ha sido entendido que no recibe la misma protección constitucional que otros contenidos amparados por la libertad de expresión, como ocurre con el contenido de la programación, por lo que la posibilidad de intromisión por parte del Estado en esta actividad económica es mucho mayor, hasta el punto que incluso la Constitución misma impone la obligación de regulación a esta actividad en su artículo 78.

---

<sup>13</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-830-10, MP LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

<sup>14</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. MP Stella Conto Díaz del Castillo. Auto del 10 de julio de 2014. Exp Rad. 11001032600020110005400.

Así, ha mencionado la Corte: *"Este mandato específico sobre la regulación de la información comercial, que obviamente incluye la publicidad, deriva de la estrecha relación de estos mensajes con la actividad económica y de mercado, en la medida en que constituyen un incentivo para el desarrollo de determinadas transacciones comerciales. Esto significa que la actividad publicitaria es, en general, más un desarrollo de la libertad económica que un componente de la libertad de expresión, por lo cual la propaganda comercial se encuentra sometida a la regulación de la "Constitución económica"*".

En conclusión, la actividad publicitaria no tiene por objeto alentar la participación y deliberación democrática, sino simplemente facilitar transacciones económicas, bajo el esquema de una economía social de mercado, razón por la que su restricción mediante la imposición de reglas de conducta se presenta como válido, siempre y cuando se constituyan como medio adecuado para alcanzar un objetivo estatal legítimo.

Y lo anterior cobra importancia en la medida que la información no sólo se obtiene de los contenidos que deben ser protegidos mediante el derecho a la libre expresión, sino también desde las relaciones comunicacionales incluidas también en los contenidos publicitarios. Muestra de esto, es el ámbito de protección de la norma que fundamenta la imposición de la medida sanitaria mencionada preventiva por parte del INVIMA, que se erige como una norma de protección al consumidor, con miras a disminuir las brechas de información propias de las relaciones de consumo.

### 3.1.3. FUNDAMENTO FÁCTICO.

De forma que, al transmitir piezas publicitarias que reproducen el contenido que ha sido objeto de una medida sanitaria como la mencionada, que tiene como fin la protección al consumidor por información falsa sobre la verdadera naturaleza, origen, composición o calidad de la bebida, en un producto del cual se encuentra que uno de sus públicos objetivos son los niños, niñas y adolescentes, se activa el régimen infraccional habilitado mediante la definición de la facultad sancionatoria mencionada en el numeral 30 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019.

Lo anterior respecto de las transmisiones encontradas y descritas en el concepto emitido por la Coordinación de Contenidos de la ANTV:

Canal	Referencia	Periodo Pautado	Cantidad pautas
RCN	20SEGV1	18/09/2018 a 31/10/2018	257
	REF 20	23/08/2018 a 14/09/2018	67
	REF 30	14/08/2019/ a 14/09/2014	115
TOTAL EMISIONES			439

### 3.1.4. RÉGIMEN SANCIONATORIO.

Del definido régimen infraccional, se desprende el régimen sancionatorio que por la coexistencia de regímenes se hace necesario traer a colación, tanto la norma vigente al momento de la comisión de la conducta objeto de la imputación, como la vigente a hoy, y cuyo examen de favorabilidad no se hace necesario al determinar ambos regímenes idénticas consecuencias jurídicas.

Así, tanto el primero de los regímenes sancionatorios a los que se hizo referencia que es el establecido en el literal n del artículo 5 de la Ley 182 de 1996, como el que se encuentra en el numeral 30 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, establecen:

*"(...) Los infractores se harán acreedores de las sanciones de amonestación, suspensión temporal del servicio hasta por cinco meses o caducidad o revocatoria de la concesión o licencia, según la gravedad de la infracción y la reincidencia. En todo caso, se respetarán las normas establecidas en la ley sobre el debido proceso".*

### 3.1.5. DOCUMENTOS QUE SOPORTAN LA IMPUTACIÓN.

1. Queja presentada por **RED PAPA Z**.
2. Copia del material de publicidad enviado por **RCN**.
3. Concepto Coordinación de Contenidos de la ANTV.
4. Queja presentada por **RED PAPA Z** a la SIC.
5. Acta de diligencia de inspección vigilancia y control en las oficinas de POSTOBON del 21 de diciembre de 2017.

En virtud de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1. ADELANTAR** procedimiento sancionatorio a la sociedad **RCN TELEVISIÓN S.A.**, identificado con NIT 830.029.703-7, en su condición de Canal Privado de Televisión, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 2. FORMULAR** el cargo único descrito en el numeral 3.1 del presente auto de trámite, a la sociedad **RCN TELEVISIÓN S.A.**, identificado con NIT 830.029.703-7, en su condición de Canal Privado de Televisión, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 3. NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **RCN TELEVISIÓN S.A.**, identificado con NIT 830.029.703-7, o a quien haga sus veces, o a su apoderado, advirtiéndole que dispone de un término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación para presentar descargos, solicitar y aportar pruebas, controvertir y contradecir las que obran en el expediente, si lo estima

Continuación: AUTO DA APERTURA A INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA E IMPUTA Página 10 de 10  
CARGOS EN CONTRA RCN TELEVISIÓN S.A. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO A-2361.

conveniente, de conformidad con lo establecido en la ley 1437 de 2011. Si no se pudiese efectuar la notificación personal ésta se surtirá por aviso.

**PARÁGRAFO.** El término de traslado para presentar descargos, solicitar y aportar pruebas, controvertir y contradecir las que obran en el expediente, se contará desde el día siguiente a la terminación de la suspensión de términos de la que trata el artículo primero de la Resolución 5958 del 3 de abril de 2020, o aquella que la modifique.

**ARTÍCULO 4. COMUNICAR** la presente decisión al representante legal de **CORPORACIÓN COLOMBIANA DE PADRES Y MADRES – RED PAPAZ**, en su calidad de quejoso en el presente trámite.

**ARTÍCULO 5. ORDENAR** que el expediente permanezca a disposición del operador investigado en la Comisión de Regulación de Comunicaciones, en los términos previstos por el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 y sin perjuicio de las condiciones fijadas en el decreto 749 del 28 de mayo de 2020, o aquel que lo modifique o sustituya; así como cualquier otra medida dispuesta por el gobierno nacional o la administración distrital.

**ARTÍCULO 6.** Conforme a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de uno de trámite.

Dada en Bogotá D.C., a los 9 días del mes de junio de 2020

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**GABRIEL ERNESTO LEVY BRAVO**  
Coordinador de Contenidos Audiovisuales

Proyecto No: A-2361.

Proyectó: Juan Pablo Osorio Marín.  
Revisó: Lina Duque del Vecchio.  
Aprobó: Gabriel Ernesto Levy Bravo.